

# Constitución

del

Sindicato de Actores de Cine - Federación Americana de Artistas de Televisión y Radio  
(SAG-AFTRA)

## Preámbulo

<sup>1</sup>El Sindicato de Actores de Cine - Federación Americana de Artistas de Televisión y Radio (SAG-AFTRA, por sus siglas en inglés) reúne a dos grandes sindicatos estadounidenses: el Sindicato de Actores de Cine y la Federación Americana de Artistas de Televisión y Radio. Ambos se formaron en el caos de la década de 1930, con valiosas historias de luchas por asegurar las mejores protecciones para los artistas de los medios de comunicación. Nuestros miembros se unieron para formar este sindicato sucesor con el fin de conservar los derechos alcanzados con gran esfuerzo y para continuar en la lucha para extenderlos y ampliarlos hoy en día y hacia el futuro.

Somos actores, locutores, periodistas de la radio y televisión, bailarines, disc jockeys, redactores y editores de noticias, presentadores de programas, titiriteros, artistas discográficos, cantantes, dobles de acción, artistas de doblaje y otros profesionales de los medios de comunicación. Nuestro trabajo es visto y escuchado en los cines, en la televisión y la radio, grabaciones discográficas, internet, videojuegos, dispositivos móviles, videos caseros/DVD's: usted nos ve y nos escucha en todas las plataformas de distribución de medios de comunicación. Somos los rostros y las voces que entretienen e informan al público estadounidense y del mundo.

SAG-AFTRA se ha comprometido a organizar todo el trabajo realizado bajo nuestras jurisdicciones; negociar los mejores salarios, condiciones de trabajo, pensiones y beneficios de salud; a conservar y ampliar las oportunidades de trabajo de los miembros; a hacer cumplir vigorosamente nuestros contratos; y a proteger a los miembros contra el uso de su trabajo sin autorización.

SAG-AFTRA es miembro orgulloso de la AFL-CIO, y se asocia con otros sindicatos en los EE.UU. e internacionalmente, en búsqueda de mejores protecciones para los artistas en todo el mundo. Trabajamos con gobiernos a niveles internacional, federal, estatal y local, en la ampliación de las protecciones para los profesionales estadounidenses de los medios de comunicación, tanto dentro del país como en el extranjero.

Es un valor fundamental de SAG-AFTRA el hecho de que nuestra fuerza está en nuestra diversidad. Estamos comprometidos a la más amplia capacidad de empleo y participación de nuestros miembros, independientemente de su raza, origen nacional, ascendencia, color de piel, credo, creencia religiosa, sexo, estado civil, orientación o identificación sexual, afiliación política, condición de veterano, identidad o expresión de género, edad o discapacidad.

---

<sup>1</sup> Nota: En octubre de 2021 la Convención Bienal de SAG-AFTRA adoptó lenguaje de género neutro a través de esta Constitución que no refleja adecuadamente en la gramática española. No obstante, SAG-AFTRA reitera su compromiso con un lenguaje diverso e inclusivo que respete las diferentes identidades de género.

SAG-AFTRA se esfuerza por educar e involucrar a sus miembros para que puedan participar plenamente en el funcionamiento de su sindicato. Estamos orgullosos de ser un modelo de inclusión, organización democrática y gobernanza.

## **Artículo I. General**

- A. Esta organización será conocida como Sindicato de Actores de Cine-Federación Americana de Artistas de Televisión y Radio o SAG-AFTRA (también de ahora en adelante, el "Sindicato"). Este documento será conocido como Constitución de SAG-AFTRA.
- B. El Sindicato tiene dos oficinas nacionales, una ubicada en Los Ángeles, California y la otra en Nueva York, Nueva York, estando la sede central en Los Ángeles.
- C. SAG-AFTRA se afiliará a la AFL-CIO.

## **Artículo II. Objetivos**

- A. *Aumentar* el poder y la influencia de nuestros miembros en sus relaciones de negociación con los empleadores en nuestras industrias;
- B. *Sindicalizar* a los trabajadores en las industrias del entretenimiento y los medios de comunicación con el fin de maximizar nuestra fuerza de negociación;
- C. *Aumentar* nuestro poder para abogar ante las diversas instituciones gubernamentales que atienden importantes cuestiones de política pública que afectan a nuestros miembros;
- D. *Proteger y asegurar* los derechos de nuestros miembros en sus actividades profesionales, incluyendo el aseguramiento de legislaciones y reglamentos significativos en cuestiones que afectan su trabajo, así como la adopción de acciones protectoras necesarias en respuesta al uso no autorizado de su trabajo;
- E. *Promover* la diversidad, la equidad y la inclusión en las industrias de los medios de comunicación y el entretenimiento, asegurando que todos los miembros tengan el mismo acceso y oportunidades, y sean respetados como contribuyentes esenciales a la escena estadounidense;
- F. *Cooperar, coordinar y unir fuerzas* con otras organizaciones cuyos objetivos incluyan la mejora de las compensaciones y las condiciones de trabajo de los miembros, siempre que sus acciones sean en el mejor interés de nuestros miembros;
- G. *Establecer, realizar, patrocinar y mantener* actividades educativas, recreativas, sociales y caritativas que ayuden a nuestros miembros y contribuyan a su bienestar general;
- H. *Recibir, administrar y emplear* los fondos del sindicato en respuesta a los intereses de nuestros miembros;
- I. *Recaudar y distribuir* las regalías, impuestos u otras remuneraciones exigidas por el gobierno sujetos a la administración colectiva mundial;
- J. *Proteger* sin limitaciones los derechos de los artistas del entretenimiento y los medios de comunicación en todos los aspectos compatibles con los objetivos

generales del sindicato y hacer todo lo necesario y adecuado para mejorar y promover su bienestar e intereses.

### **Artículo III. Afiliación**

#### **A. Cualificaciones para la Membresía**

1. Una persona será elegible para ser miembro de SAG-AFTRA si él o ella:
  - a. Ha trabajado, está trabajando o está a punto de comenzar a trabajar en una posición cubierta por un acuerdo de negociación colectiva de SAG-AFTRA (o AFTRA o SAG), teniendo en cuenta que cualquier persona que califique para trabajar como actor de background (extra) debe haber completado tres (3) días de trabajo como actor de background (extra) bajo un acuerdo de negociación colectiva de SAG-AFTRA (o AFTRA o SAG); o
  - b. Ha participado en trabajos que promueven los esfuerzos activos de sindicalización o los objetivos generales de SAG-AFTRA, según determinado por la Junta Nacional.
2. La Junta Nacional tiene discreción para negar la membresía a cualquier solicitante si, a su juicio, su admisión como miembro no está en el mejor interés del sindicato.

#### **B. Solicitud de afiliación**

1. Todas las solicitudes de afiliación deberán ser presentadas en un formulario estándar proporcionado para tal fin por el Secretario Tesorero.
2. Cada solicitante, al convertirse en miembro del sindicato, acepta y suscribe sin excepciones todas las disposiciones y obligaciones de esta Constitución, así como las políticas, procedimientos y normas del sindicato que actualmente están en vigor o que puedan añadirse o modificarse de vez en cuando.
3. La presentación de declaraciones falsas a conciencia, la inclusión de información engañosa o la retención de información esencial en una solicitud de afiliación serán causa de rechazo, acción disciplinaria o expulsión.
4. Las solicitudes de afiliación estarán sujetas a aprobación de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Junta Nacional.

#### **C. Definición de Buenos Términos**

Un miembro en buenos términos, tal como se define en esta Constitución, es un miembro activo que no está en mora en el pago de las cuotas del sindicato, los impuestos o, en caso de que las haya, multas. Sólo los miembros en buenos

términos tienen derecho a gozar de los derechos, privilegios y prerrogativas de pertenencia al sindicato.

D. Clasificaciones de la Membresía

1. Miembro activo

Un miembro activo es una persona que ha cumplido con los requisitos de afiliación establecidos en el Párrafo A de este Artículo y que ha sido aprobado para ser miembro de conformidad con el Párrafo B de este Artículo. Un miembro permanecerá activo hasta que:

- a. Él o ella sea transferido(a) a otra clasificación de membresía;
- b. Él o ella renuncie a su membresía o su membresía sea terminada bajo cualquier disposición de esta Constitución;

2. Miembro inactivo

Una persona que haya sido miembro en buenos términos por un período de al menos dieciocho (18) meses y que no esté empleado o activamente en busca de empleo bajo la jurisdicción del sindicato puede convertirse en miembro inactivo de la siguiente manera:

- a. Si el miembro no es moroso en el pago de las cuotas sindicales, los impuestos o, en caso de que las haya, multas, se le puede otorgar la suspensión honorable de la membresía activa como se establece en el Artículo IV(A)(2)(e) y de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta Nacional; o
- b. Si el miembro está en deuda con SAG-AFTRA por no más de dos (2) períodos semestrales de cuotas, se le puede otorgar el estatus inactivo de acuerdo con las políticas y procedimientos adoptados por la Junta Nacional.

3. Miembros provisionales

Los ejecutivos y otras personas que trabajen por cuenta propia o que sean empleados regularmente por empresas de radio y teledifusión, agencias, productores independientes o patrocinadores para otros fines que no sean participar en programas de radio o televisión o grabaciones sonoras como artistas, pueden ser elegibles para la Membresía Provisional para poder interpretar un rol determinado en una emisión, programa o grabación particular, sujeto a los términos y condiciones que determine la Junta Nacional. Los

miembros provisionales no podrán votar, ocupar cargos, asistir a reuniones, convertirse en miembros de ningún comité, o tener ninguna propiedad u otros derechos en el sindicato, excepto a discreción de la Junta Nacional.

#### E. Derechos y Obligaciones de los Miembros

##### 1. Derechos

Un miembro activo en buenos términos tendrá derecho a todos los derechos y privilegios de la pertenencia al sindicato, incluyendo el derecho a votar por los funcionarios del sindicato y a ocupar cargos electorales de acuerdo con los requisitos de elegibilidad del Artículo VIII.

##### 2. Obligaciones

Todos los miembros del sindicato consienten, en virtud de su pertenencia, a cumplir con la Constitución del sindicato y las constituciones locales, las reglas, políticas y procedimientos según existen o sean adoptados o enmendados posteriormente.

##### 3. Suspensión de derechos luego de Renuncia o Terminación de la Afiliación

Al finalizar la afiliación según lo establecido a continuación, el individuo no tendrá derecho y/o privilegio alguno en SAG-AFTRA, sus propiedades o en cualquiera de sus Sedes Locales.

#### F. Terminación de la membresía

La membresía será terminada automáticamente cuando: (1) un miembro no haya permanecido en buenos términos por un período de dieciocho (18) meses debido al incumplimiento en el pago de cuotas, impuestos, tarifas especiales o cuotas administrativas según lo dispuesto en el Artículo IV, (2) él o ella es expulsado(a) según lo dispuesto en el Artículo XIV, (3) muere, o (4) presente una renuncia por escrito al Secretario-Tesorero del sindicato de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta Nacional.

### **Artículo IV. Cuotas, tasas de iniciación, impuestos, tarifas especiales y cuotas administrativas**

#### A. Cuotas, tasas de iniciación e impuestos

##### 1. General

- a. Las obligaciones financieras de los miembros y los pagadores de cuotas sindicales básicas para con el sindicato, son debidas y pagaderas en la fecha de vencimiento

según lo dispuesto en este Artículo y en las políticas establecidas por la Junta Nacional.

- b. Excepto como se estipula a continuación, cualquier miembro que no remita las sumas requeridas antes de la fecha de vencimiento se le cobrará un cargo por pago atrasado de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta Nacional. Un aumento en el monto de la cuota por pago atrasado debe ser aprobado por la Junta Nacional y confirmado por la Convención.

## 2. Cuotas

- a. El sindicato obtendrá su ingreso en cuotas a través de una combinación de: (1) cuotas mínimas uniformes por miembro, y (2) porcentaje de las ganancias o salarios obtenidos bajo los acuerdos de negociación colectiva de SAG-AFTRA o sus sedes locales.
- b. Las cuotas se pagarán al sindicato de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional.
- c. Las cuotas, incluyendo las cuotas mínimas y el porcentaje de las ganancias, sólo pueden ser incrementadas por un voto mayoritario por parte de los miembros del sindicato en buenos términos, mediante votación secreta en un referéndum; o por dos tercios (2/3) de los delegados votando en una Convención, teniendo en cuenta que la autoridad de una Convención ordinaria o especial para aumentar las cuotas se limita a un incremento en las cuotas que no exceda el cinco por ciento (5%) en un período de doce (12) meses consecutivos y teniendo en cuenta que dichos incrementos no podrán estar programados para entrar en vigor luego de la fecha de la próxima Convención Bienal ordinaria.

### d. Morosidad en pago de cuotas

#### i. Estado luego de no pagar las cuotas

Cualquier miembro que no pague sus cuotas u otras obligaciones financieras debidas al sindicato antes de la fecha de vencimiento, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional, no será considerado un miembro en buenos términos. Un miembro que no esté en buenos términos no tendrá acceso a los derechos, privilegios y beneficios de ser miembro del sindicato, pero seguirá estando sujeto a todas las obligaciones de su membresía.

#### ii. Terminación por faltas en el pago de cuotas

La membresía de un miembro que no esté en buenos términos por un período de dieciocho (18) meses consecutivos será automáticamente revocada de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional.

iii. Autoridad de la Junta Nacional para extender la obligación de pago

A solicitud de un miembro y por acuerdo especial con el Secretario-Tesorero o su designado(a), de acuerdo con las directrices para dificultades personales establecidas por la Junta Nacional, un miembro moroso o ex miembro con una obligación de pago acumulada puede firmar un acuerdo reconociendo su obligación y podrá acordar el reembolso de dicha obligación durante un período de tiempo.

iv. Reintegro después de la terminación

- a. Cualquier miembro que haya pagado sus obligaciones financieras debidas al sindicato, incluyendo cualquier tarifa especial, o que haya hecho arreglos satisfactorios de acuerdo con este Artículo y las políticas y procedimientos aplicables establecidos por la Junta Nacional, podrá solicitar al Secretario-Tesorero ser restaurado a estado de “en buenos términos”, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Junta Nacional. Dichas políticas y procedimientos incluirán el pago de una cuota de solicitud y podrán incluir un pago igual al monto de las cuotas atrasadas, cualquier otra obligación financiera que el miembro deba al sindicato y una tarifa de reintegro que no exceda la tasa de iniciación actual.
- b. Una vez restaurado a estado de “en buenos términos”, el miembro tendrá acceso a todos los derechos, privilegios y beneficios de la afiliación al sindicato.

e. Suspensión honorable

A discreción de la Junta Nacional, un miembro que haya sido un miembro activo en buenos términos durante al menos dieciocho (18) meses que no esté empleado o activamente buscando empleo bajo la jurisdicción del sindicato y que no esté endeudado con el sindicato, puede convertirse en miembro inactivo en suspensión honorable por solicitud escrita al sindicato, de acuerdo con las políticas y procedimientos adoptados por la Junta Nacional.

3. Tasas de Iniciación

- A. El sindicato cobrará una tasa de iniciación a las personas que se conviertan en miembros del sindicato.
- B. Las tasas de iniciación sólo podrán ser incrementadas por un voto mayoritario por parte de los miembros del sindicato en buenos términos, mediante votación secreta en un referéndum; o por dos tercios (2/3) de los votos de los delegados que voten en la Convención.

#### 4. Tarifas especiales

Una tarifa especial puede ser impuesta por:

- a. Un voto mayoritario de los miembros del sindicato en buenos términos votando en un referéndum secreto;
- b. Dos tercios (2/3) de los votos de los miembros de la Junta Nacional que voten, los cuales estarán vigentes hasta la próxima Convención ordinaria; o
- c. Dos tercios (2/3) de los votos de los delegados votando en la Convención.

#### B. Cuotas administrativas

El Sindicato podrá imponer cuotas administrativas razonables para pagar por los gastos incurridos en la identificación de personas, entidades o propiedades con derecho a recibir pagos, recaudación de los fondos adeudados y, posteriormente, distribución de estos pagos a los mismos.

#### C. Compensaciones por falta de pago

Además de cualquier otra compensación aquí prescrita o por la ley, el Sindicato puede hacer cumplir cualquier responsabilidad de un miembro o ex miembro del Sindicato que deba tasas de iniciación, cuotas, impuestos, tarifas especiales, cargos administrativos u otra obligación por una acción legal o en equidad. En tal acción, el sindicato tendrá derecho a recuperar los honorarios de sus abogados y otros costos incurridos.

### **Artículo V. Junta Nacional**

- A. La administración general, dirección y control de los asuntos, fondos y propiedades del sindicato, la determinación de las relaciones y obligaciones de los miembros, el sindicato y las Sedes Locales, y la ejecución de los objetivos del sindicato, a excepción de los controlados o limitados por esta Constitución, serán asignados a la Junta Nacional.



## B. Composición

### 1. Tamaño y composición

La Junta Nacional estará compuesta por los Funcionarios Nacionales del sindicato y los miembros elegidos de conformidad con el Párrafo G de este Artículo.

La Junta Nacional estará compuesta por ochenta (80) miembros, incluyendo los Funcionarios Nacionales, o un número menor que pueda ser determinado por la Junta Nacional.

### 2. Representación Proporcional

La Junta Nacional establecerá reglas y procedimientos para asegurar una estructura de gobierno equitativo y la más adecuada representación de los miembros. La Junta Nacional asignará uno o más asientos a cada Sede Local o agrupación de Sedes Locales.

### 3. Representación de Categorías

- a. En la medida de lo posible, la Junta Nacional estará compuesta por miembros que representen las categorías de trabajo significativas, según establecido por la Junta Nacional, de todos los sectores de las industrias de los medios de comunicación y entretenimiento.
- b. Cada Sede Local con derecho a diez (10) o más asientos en la Junta Nacional conducirá sus elecciones a la Junta Nacional para que todos estén representadas categorías de trabajo significativas, según lo determinado por el Local y sujeto a la aprobación de la Junta Nacional.

### 4. Cálculos realizados por el Director Ejecutivo Nacional

La Junta Nacional orientará al Director Ejecutivo Nacional que lleve a cabo un censo de membresía antes del 31 de octubre de cada año precedente a un año de Convención ordinaria y, basándose en este censo, haga un informe a la Junta Nacional certificando el número de miembros pagaderos y recomendando una redistribución de la Junta Nacional para reflejar cualquier cambio en la membresía. Las cifras certificadas se utilizarán para todas las elecciones del sindicato y sus Sedes Locales.

## C. Autoridad General y Específica

### 1. La Junta Nacional tendrá los siguientes poderes generales:

1. Interpretar y hacer cumplir esta Constitución;
2. Ser responsable de la administración general, dirección y control de las actividades, fondos y propiedades del sindicato;
  - a. Establecer la política del sindicato, así como los reglamentos y normas del sindicato;
  - b. Revisar cualquier acción o decisión de una Sede Local y anular cualquier acción o decisión que sea inconsistente con esta Constitución o las políticas y procedimientos del sindicato;
  - c. Determinar las obligaciones de los miembros y de las Sedes Locales dentro de los límites establecidos por esta Constitución; y
  - d. Hacer que el sindicato arregle acuerdos de asistencia mutua y cooperación con otras organizaciones cuyos objetivos y propósitos estén en armonía con los objetivos del sindicato.
2. Además de las facultades conferidas a la Junta Nacional en este y cualquier otro artículo de esta Constitución, la Junta Nacional tendrá los siguientes poderes específicos:
  - a. Establecer el plan financiero y el presupuesto del sindicato;
  - b. Establecer el presupuesto de cada Sede Local, teniendo en cuenta el presupuesto recomendado para cada Sede Local;
  - c. Aprobar acuerdos de negociación colectiva, enmiendas a los mismos y exenciones;
  - d. Convocar a una huelga de los miembros, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo XI(E), en el Artículo X(B)(5) y en el Artículo X(C)(2);
  - e. Ordenar un referéndum de la membresía de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo XIX;
  - f. Tomar todas las decisiones relativas al empleo de un Director Ejecutivo Nacional (DEN), incluyendo la contratación, terminación, el establecimiento de un procedimiento para evaluar y revisar el desempeño del DEN y el establecimiento de la compensación básica del DEN;

- g. Establecer las relaciones gubernamentales y políticas públicas del sindicato y coordinar dichas actividades con otras organizaciones;
- h. Establecer las políticas de relaciones públicas y de información pública del sindicato;
- i. Crear, fusionar o eliminar Sedes Locales, después de consultar con la(las) Sedes Local(es) afectada(s), así como resolver disputas entre Sedes Locales;
- j. Aconsejar a la Convención en el plan estratégico del sindicato y supervisar la aplicación del plan estratégico por el sindicato y sus Sedes Locales;
- k. Establecer y supervisar la estrategia de sindicalización del sindicato y la aplicación de esta estrategia por del sindicato y las Sedes Locales;
- l. Brindar apoyo ejecutivo, estratégico y administrativo al sindicato y a las Sedes Locales;
- m. Ejercer el poder de nombrar y destituir representantes del sindicato en todas las entidades y organizaciones en las que el sindicato participa, incluyendo, entre otros, el nombramiento y destitución de los representantes del sindicato en los fondos beneficiarios de AFTRA, SAG y de del sindicato;
- n. Proponer enmiendas constitucionales para la consideración de la Convención;
- o. Aprobar exenciones de cuotas y tasas de iniciación y establecer políticas que regulen dichas exenciones;
- p. De conformidad con otras disposiciones de esta Constitución, establecer comités y aprobar el nombramiento de los miembros y presidentes de estos comités, según lo recomendado por el Presidente;
- q. Escuchar y fallar apelaciones a cargos contra cualquier miembro de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo XIV y las políticas adoptadas por la Junta Nacional;
- r. Aprobar la Constitución y los Estatutos de todas las Sedes Locales y todas sus enmiendas;
- s. Recomendar un aumento en las cuotas ante la próxima Convención ordinaria o especial;

- t. Establecer las políticas y procedimientos que la Junta Nacional considere necesarios o apropiados para la gobernanza o las operaciones del sindicato; y
- u. Delegar su autoridad en este Artículo o en otra parte de esta Constitución, excepto por los siguientes asuntos designados en este subpárrafo V(C)(2), los cuales no serán delegables: a. (plan financiero), e. (referéndum), f. (DEN), r. (aprobar las Constituciones Locales), teniendo en cuenta que la Junta Nacional puede delegar la autoridad para aprobar enmiendas a las Constituciones Locales, y s. (aumento en las cuotas).

#### D. Reuniones

##### 1. Frecuencia y ubicación

- a. Las reuniones regulares de la Junta Nacional se celebrarán cuatro (4) veces al año. Al menos una de estas reuniones cada año se celebrará en un lugar físico único.
- b. La Junta Nacional determinará las fechas y ubicación de las reuniones de la Junta Nacional, teniendo en cuenta que el Director Ejecutivo Nacional o el Comité Ejecutivo pueden cambiar la fecha o el lugar de una reunión de la Junta Nacional si las circunstancias lo justifican.

##### 2. Un aviso escrito o electrónico de todas las reuniones regulares de la Junta Nacional será enviada a los miembros de la Junta Nacional como mínimo treinta (30) días antes de la reunión. Un aviso de cualquier cambio en la fecha o lugar de una reunión de la Junta Nacional se proporcionará a los miembros de la Junta Nacional tan pronto como sea posible.

##### 3. Encuesta en sustitución de reunión

- a. El Director Ejecutivo Nacional llevará a cabo una encuesta electrónica entre toda la Junta Nacional si él o ella, o cualquiera de las siguientes personas, determina que una cuestión urgente requiere atención inmediata:
  - i. El Presidente,
  - ii. Tres (3) Funcionarios Nacionales más los miembros que cuenten con un tercio (1/3) de los votos de la Junta Nacional,

iii. El Comité Ejecutivo, incluyendo por lo menos dos (2) Funcionarios Nacionales, o

iv. La mayoría de los Funcionarios Nacionales.

b. Salvo lo dispuesto de otra manera por esta Constitución, se requiere la mayoría de los votos de toda la Junta Nacional para aprobar una acción tomada en una encuesta.

c. La decisión de la Junta Nacional en una votación tendrá efecto inmediato.

#### 4. Reuniones Especiales

a. Las reuniones especiales de la Junta Nacional pueden ser convocadas en cualquier momento por:

i. El Presidente,

ii. El Director Ejecutivo Nacional,

iii. Tres (3) Funcionarios Nacionales más los miembros que representen un tercio (1/3) de los votos de la Junta Nacional,

iv. El Comité Ejecutivo, incluyendo por lo menos dos (2) Funcionarios Nacionales, o

v. La mayoría de los Funcionarios Nacionales.

b. Un aviso escrito o electrónico de la reunión especial se enviará a cada miembro de la Junta Nacional al menos cinco (5) días antes de la reunión especial, o de veinticuatro (24) horas en circunstancias de emergencia. El aviso de la reunión incluirá la hora, lugar y tema(s) de dicha reunión.

#### E. Quórum y Votación

##### 1. Quórum

Un tercio (1/3) de los votos y un tercio (1/3) de los miembros de la Junta Nacional, incluyendo al menos un (1) miembro de cada una de las dos Sedes Locales mayores, un (1) miembro de las Sedes Locales medianas y un (1)

miembro de las Sedes Locales pequeñas, constituirán un quórum para convocar y desarrollar negocios en una reunión de la Junta Nacional.

2. Votación

- a. Las decisiones sobre todas las cuestiones traídas ante la Junta Nacional se determinarán por mayoría de votos, a menos que la Constitución o las políticas del Sindicato especifiquen lo contrario.
- b. Ningún miembro de la Junta Nacional tendrá menos de un (1) voto.
- c. Si, en una votación sobre cualquier asunto, los votos emitidos por los miembros de la Sede Local mayor (excluyendo al Vicepresidente de la Sede Local mayor y todos los demás Funcionarios Nacionales) exceden la mayoría del total de votos emitidos, la acción de la Junta Nacional debe ser aprobada por:
  - i. Un voto mayoritario que sea por lo menos cinco por ciento (5%) mayor que el total de votos emitidos por los miembros de la Sede Local mayor, o
  - ii. Un voto mayoritario que incluya al menos un (1) miembro de cada una de las dos (2) Sedes Locales mayores, un (1) miembro de una Sede Local de tamaño mediano y un (1) miembro de una Sede Local pequeña.
- d. Delegación del voto  
No se permitirá la votación por delegación de poderes.
- e. Votación ponderada

Con el fin de reflejar fielmente la distribución de los miembros en todo el Sindicato, los miembros de la Junta Nacional deberán tener votos basados en la población de miembros según determinado en el último censo realizado, de acuerdo con el subpárrafo B (4) de este artículo. El número de votos de cada miembro de la Junta Nacional se calculará de la siguiente manera:

1. La Junta Nacional establecerá cinco (5) niveles de ponderación basados en las poblaciones de miembros. El primer nivel incluirá sólo la sede local más grande, y el segundo nivel incluirá sólo la segunda sede local más grande. La Junta Nacional asignará a las otras Sedes Locales a los tres niveles restantes basados en las poblaciones de miembros.
1. El número total de votos emitidos por todos los miembros de la Junta Nacional combinados (excluyendo a los Funcionarios Nacionales) se

determinará dividiendo el número total de escaños ocupados por las Sedes Locales en el nivel de ponderación con el número total de miembros más pequeño, por el porcentaje (redondeado a la milésima del uno por ciento más cercana) que el total de miembros en este nivel representa dentro de la composición general del Sindicato. A modo de ejemplo, si hay tres (3) sedes locales en el nivel más bajo, y esos locales representan el dos por ciento (2%) de la membresía total del Sindicato, el número total de votos de la Junta Nacional es:  $3 \div .02 = 150$ .

2. El número de votos emitidos por cada miembro de la Junta Nacional en cada nivel de ponderación se determinará multiplicando el número total de votos emitidos por todos los miembros de la Junta Nacional (calculado como se especifica en 2) por el porcentaje de la membresía (redondeado a la milésima de un por ciento más cercana) que las Sedes Locales en dicho nivel de ponderación representan, y luego dividiendo el resultado por el número de miembros de la Junta Nacional en dicho nivel de ponderación. A modo de ejemplo, cuando el número total de votos de la Junta Nacional es 150, hay 15 escaños de la Junta asignados a ese nivel de ponderación y ese nivel comprende el 20% de los miembros, entonces el voto de cada miembro de la Junta se calculará como:  $150 \times .20 \div 15 = 2$  votos.
3. Los Funcionarios Nacionales tendrán cada uno un (1) voto, y serán excluidos de cualquiera de los cálculos establecidos en este subpárrafo V(E)(2)(e).

### 3. Suplentes

- a. Un miembro de la Junta Nacional que no pueda asistir a una reunión de la Junta Nacional puede ser representado por un suplente de su Sede Local o grupo de Sedes Locales de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Junta Nacional.
- b. Un suplente puede asistir, participar y votar en una reunión de la Junta Nacional en caso de ausencia de un miembro de la Junta Nacional, siempre que el miembro suplente de la Junta Nacional haya sido elegido como miembro de una Junta Local o, si no hay ninguno disponible, como delegado a la Convención.

F. Los miembros de la Junta Local y los delegados a la Convención, en virtud de su elección a esos puestos, son elegibles para servir como miembros suplentes de la Junta Nacional.

G. Procedimientos de Nominación y Elección

1. Nominaciones

- a. De conformidad con las políticas establecidas por la Junta Nacional y las disposiciones aplicables de la Constitución Local, los candidatos a la Junta Nacional serán nominados ya sea por una petición que contenga el número requerido de firmas de miembros en buenos términos de dicha Sede Local según lo establecido en la Constitución Local; por un Comité de Nominaciones, según lo dispuesto en la Constitución Local; o, cuando lo considere apropiado la Junta Nacional, en una reunión de la membresía.
- b. Cada nominado deberá firmar una declaración escrita afirmando que él o ella:
  1. Acepta la nominación;
  1. Consiente en servir como miembro de la Junta Nacional si es elegido(a);
  2. No se retirará como candidato después de la nominación; y
  3. Cumple con los requisitos de elegibilidad del Artículo VIII.

2. Elecciones

- a. Las elecciones para los miembros de la Junta Nacional se llevarán a cabo cada dos (2) años de acuerdo con un cronograma y políticas establecidas por la Junta Nacional.
- b. Las elecciones para los miembros de la Junta Nacional se llevarán a cabo al mismo tiempo que se celebran las elecciones para Presidente y Secretario-Tesorero, la Junta Local y delegados a la Convención.
- c. Las elecciones se llevarán a cabo por:



1. Boleta por correspondencia, con boletas que serán enviadas por correo a la última dirección domiciliar conocida de cada miembro activo en buenos términos no menos de veintiún (21) días antes de la fecha de vencimiento para la recepción de boletas; o
  2. Un sistema de votación por teléfono/electrónico que garantice el secreto de cada voto emitido; o
  3. Si la Junta Nacional lo considera apropiado, en una reunión de membresía.
- d. Cada miembro activo en buenos términos tendrá un (1) voto.
- e. Para ser elegible para votar, (1) un miembro debe ser un miembro activo en buenos términos a partir de una fecha treinta (30) días anterior a la fecha de envío de las boletas, el comienzo de una votación telefónica/electrónica o una reunión de membresía en la que tendrá lugar la elección; o (2) si las boletas son enviadas por correo o la votación en una elección telefónica/electrónica o en persona comienza durante los primeros noventa (90) días de un período de cuotas semestrales, los miembros cuyas cuotas están ya pagadas hasta (e incluyendo) el período de cuotas semestrales inmediatamente anterior, será elegible para votar.
- f. Un candidato sin oposición se considerará elegido. Añadir nombres a la boleta por escrito no será permitido.
- g. Los candidatos de cada Sede Local que reciban el mayor número de votos emitidos serán declarados electos a la Junta Nacional.
- h. En caso de un empate para cualquier posición de funcionario NO nacional, el ganador será determinado por una selección neutral, aleatoria, excepto en el caso de una Sede Local o grupo de Sedes Locales que tengan un solo escaño en la Junta Nacional, donde se puede llevar a cabo una segunda vuelta.
- i. Procedimiento de protesta postelectoral:
1. Comité de elecciones locales
    1. Cada Sede Local deberá establecer un Comité Electoral para (1) supervisar la conducta de las elecciones de la Junta Nacional, la Junta Local, y los delegados ; y (2) escuchar y determinar las protestas electorales de acuerdo con los procedimientos adoptados por la Junta Nacional.

2. El Comité Electoral estará compuesto por al menos tres (3) miembros en buenos términos, que no pueden ser candidatos para Funcionarios Nacionales, la Junta Nacional o alguna Junta Local en dicha elección.
1. Procedimientos de protesta
    1. Dentro de los catorce (14) días posteriores a la elección de la Junta Nacional, un miembro en buenos términos puede presentar ante el Comité Electoral una protesta electoral sobre una presunta violación de las disposiciones electorales presentes en esta Constitución, las reglas electorales del Sindicato o la ley aplicable. Cualquier protesta de este tipo deberá establecer con una especificidad razonable la naturaleza de la presunta violación, los hechos subyacentes y cómo puede haber afectado el resultado de la elección.
    2. El Comité Electoral considerará todos los hechos que considere apropiados para resolver una protesta electoral y puede, a su discreción, celebrar audiencias relacionadas con dichas protestas.
    3. El Comité Electoral emitirá su decisión por escrito sobre todas las protestas electorales tan pronto como sea posible, pero en ningún caso más de cuarenta y cinco (45) días después de la fecha de la elección.
    4. Las decisiones del Comité Electoral serán finales y vinculantes. Las elecciones impugnadas por un miembro se presumirán válidas a menos y hasta que el mismo u otro candidato(a) sea elegido(a) en reelecciones.

#### H. Límite temporal de funciones

Los miembros de la Junta Nacional desempeñarán sus funciones por un período de cuatro (4) años y permanecerán en funciones hasta la elección de sus sucesores.

#### I. Puestos vacantes

1. Una vacante permanente en la Junta Nacional ocurrirá con la renuncia, muerte o expulsión de un miembro de la Junta Nacional, cuando un miembro de la Junta Nacional se ausente sin excusa durante tres (3) reuniones consecutivas, o

cuando un miembro de la Junta Nacional no se mantenga “en buenos términos” y/u otros requisitos de elegibilidad de conformidad con el Artículo VIII.

2. Dicha vacante permanente deberá ser ocupada por la misma Sede Local o grupo de Sedes Locales cuya desvinculación de su representante a la Junta Nacional haya creado la vacante, entre los miembros de la Junta Local o los delegados electos de dicha Sede Local o grupo de Sedes Locales. El miembro seleccionado servirá hasta la próxima elección regularmente programada de la Junta Nacional, en cuyo momento se elegirá un reemplazo permanente para cubrir el resto del período no vencido, si corresponde.

## **Artículo VI. Funcionarios Nacionales**

### **A. Posiciones de Funcionarios Nacionales**

1. Los Oficiales del Sindicato serán Presidente, Vicepresidente Ejecutivo, Secretario-Tesorero, Vicepresidente de la Sede Local más grande, Vicepresidente de la segunda Sede Local más grande, Vicepresidente de las Sede Locales Medianas que será elegido por los miembros de las Sedes Locales asignadas al nivel 3, como se establece en el Artículo V(E)(2)(e)(i), Vicepresidente de las Sedes Locales Pequeñas que será elegido por los miembros de las Sedes Locales asignadas a los niveles 4 y 5, como se establece en el mismo Artículo, Vicepresidente de Actores/ Intérpretes, Vicepresidente de Radio/Teledifusión y Vicepresidente de Artistas Sonoros.
2. Los Funcionarios Nacionales servirán como miembros de la Junta Nacional y como miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Nacional.

### **B. Autoridad y Deberes del Presidente**

1. El Presidente será el principal funcionario electo del Sindicato y se encargará de llevar a cabo las políticas establecidas por la Junta Nacional y la Convención.
2. El Presidente presidirá todas las reuniones de la Convención, la Junta Nacional y el Comité Ejecutivo.
3. El Presidente será el principal portavoz del Sindicato y representará al Sindicato en organizaciones afiliadas y de otro tipo.

4. El Presidente tendrá la autoridad para delegar deberes y responsabilidades a otros funcionarios electos del Sindicato de conformidad con la Constitución y las políticas del Sindicato.
5. De conformidad con otras disposiciones de esta Constitución, el Presidente, en consulta con los Vicepresidentes nacionales y/o Presidentes locales apropiados, designará a los miembros de los comités, sujeto a la aprobación de la Junta Nacional.
6. El Presidente consultará y será asistido por el Vicepresidente Ejecutivo, el Secretario-Tesorero y los Vicepresidentes en el adelanto de los objetivos y las políticas del Sindicato.
7. El Presidente desempeñará cualesquiera otros deberes y responsabilidades asignados a él o ella por la Junta Nacional o establecidos en la Constitución y las políticas del Sindicato.

C. Autoridad y Deberes del Vicepresidente Ejecutivo

1. El Vicepresidente Ejecutivo será el segundo funcionario electo de mayor importancia en el Sindicato y actuará en el lugar del Presidente en y entre las reuniones de la Convención, la Junta Nacional y el Comité Ejecutivo si el Presidente está ausente o no se encuentra disponible para realizar sus deberes presidenciales.
2. En consulta con y bajo la dirección del Presidente, él o ella ayudará al Presidente en la gobernanza del Sindicato.
3. El Vicepresidente Ejecutivo puede realizar otras tareas que le asigne el Presidente o la Junta Nacional.

D. Autoridad y Deberes del Secretario-Tesorero

1. El Secretario-Tesorero será el funcionario electo principal responsable de la administración financiera general del Sindicato, incluyendo la supervisión de los fondos del Sindicato, los activos financieros y los registros fiscales, y servirá como presidente del Comité de Finanzas.
2. El Secretario-Tesorero se encargará de que se presente un informe financiero trimestral a la Junta Nacional.
3. El Secretario-Tesorero deberá preparar un presupuesto para el Sindicato de acuerdo con los principios presupuestarios y de contabilidad modernos para su presentación y aprobación por la Junta Nacional.

4. El Secretario-Tesorero será el principal funcionario electo responsable de los libros y registros del Sindicato, incluidas las actas de las reuniones de la Convención, la Junta Nacional y el Comité Ejecutivo.
5. El Secretario-Tesorero puede realizar otras tareas que le sean asignadas por el Presidente o la Junta Nacional.

E. Autoridad y Deberes de los Vicepresidentes

Los(las) Vicepresidentes deberán realizar los deberes y responsabilidades que les sean asignados por el Presidente o la Junta Nacional.

F. Servicio concurrente como miembro de la Junta Nacional y funcionario nacional

Un miembro de la Junta Nacional que sea elegido para servir como un Funcionario Nacional deberá renunciar a su puesto en la Junta Nacional y la Junta Nacional cubrirá la vacante de conformidad con el Artículo VI (I). Mientras se desempeña como funcionario nacional, un miembro no puede perseguir o aceptar un cargo adicional como miembro de la Junta Nacional por un período que coincida con su mandato como funcionario nacional. No obstante lo anterior, un funcionario nacional puede postularse para un escaño en las elecciones a la Junta Nacional regularmente programadas, inmediatamente antes de la expiración de su mandato actual como funcionario nacional.

G. Nominación y procedimientos electorales

1. Procedimientos de nominación

1. Presidente y Secretario-Tesorero

Los candidatos para Presidente y Secretario-Tesorero serán nominados por petición de la siguiente manera:

1. Para el presidente, una petición escrita firmada por no menos de doscientos (200) miembros en buenos términos, incluyendo miembros de al menos tres (3) Sedes Locales.
2. Para Secretario-Tesorero, una petición escrita firmada por no menos de ciento cincuenta (150) miembros en buenos términos, incluyendo miembros de al menos tres (3) Sedes Locales.

2. Vicepresidente Ejecutivo

Los candidatos para Vicepresidente Ejecutivo serán nominados en la Convención por el cuerpo delegado.

3. Vicepresidentes

1. Los Vicepresidentes que no sean el Vicepresidente Ejecutivo serán nominados por sus respectivos caucus de delegados en la Convención de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta Nacional.
2. Los caucus de delegados serán: El caucus de la Sede Local más grande, el caucus de la segunda Sede Local más grande, el caucus de las Sedes Locales de tamaño medio, el caucus de las Sedes Locales pequeñas (colectivamente los "caucus locales"); el caucus de Actores/Intérpretes; el caucus de Radio/Teledifusión; y el caucus de Artistas Sonoros.

2. Procedimiento de elección

1. El Presidente y el Secretario-Tesorero serán elegidos directamente por una pluralidad de votos de la membresía cada dos (2) años. Los votos se computarán dentro del período de cuarenta y cinco (45) días inmediatamente anterior a la Convención, de acuerdo con un cronograma y políticas establecidas por la Junta Nacional.
2. El Vicepresidente Ejecutivo del Sindicato será elegido tan pronto como sea posible después de la inauguración de cada Convención ordinaria, por votación secreta de los delegados de la Convención de conformidad con las políticas establecidas por la Junta Nacional.
3. Los Vicepresidentes del Sindicato serán elegidos tan pronto como sea posible después de la inauguración de cada Convención ordinaria, mediante votación secreta de los delegados en los caucus de delegados establecidos en el subpárrafo G(1)(c)(ii) anterior de acuerdo con las políticas establecidas por la Junta Nacional.
4. En caso de empate para cualquier oficina, se realizará una segunda vuelta.
5. La elección del Presidente y del Secretario-Tesorero se realizará por correo o por votación secreta telefónica/electrónica de

conformidad con el Artículo V(G)(2)(c) y las políticas establecidas por la Junta Nacional.

6. Un candidato sin oposición se considerará elegido. Los votos por candidatos que no se encuentran en la boleta no serán permitidos.
7. Comité para la Elección de Funcionarios Nacionales
  1. La Junta Nacional nombrará un Comité para la Elección de Funcionarios Nacionales para supervisar la conducción de todas las elecciones de los Funcionarios Nacionales y para escuchar y determinar las protestas electorales de acuerdo con los procedimientos y políticas establecidos por la Junta Nacional.
  2. El Comité Electoral estará compuesto por al menos tres (3) miembros en buenos términos, que no pueden ser candidatos para cargos de Funcionario Nacional, Junta Nacional o Junta Local.
8. Procedimiento de protesta postelectoral
  - i. Dentro de los catorce (14) días posteriores a la elección de un Funcionario Nacional, un miembro en buenos términos puede presentar ante el Comité para la Elección de Funcionarios Nacionales una protesta electoral sobre cualquier presunta violación de las disposiciones electorales de esta Constitución, las reglas electorales del Sindicato o la ley aplicable. Cualquier protesta de este tipo deberá establecer con una especificidad razonable la naturaleza de la presunta violación, los hechos subyacentes y cómo puede haber afectado el resultado de la elección.
  - ii. El Comité considerará todos los hechos que considere apropiados para resolver una protesta electoral y puede, a su discreción, celebrar audiencias con respecto a tales protestas.
  - iii. El Comité emitirá su decisión por escrito sobre todas las protestas electorales tan pronto como sea posible, pero en ningún caso más de cuarenta y cinco (45) días después de la fecha de la elección.

- iv. Las decisiones del comité serán finales y vinculantes. Las elecciones impugnadas por un miembro se presumen válidas a menos y hasta que el mismo u otro candidato sea elegido en una reelección.

#### H. Límite temporal de funciones

1. El término del cargo de Presidente y Secretario-Tesorero será de dos (2) años, comenzando inmediatamente después de su elección y continuando hasta que se elijan sus sucesores.
2. El término del cargo para Vicepresidente Ejecutivo y todos los Vicepresidentes será de dos (2) años, comenzando inmediatamente después de su elección y continuando hasta que se elijan sus sucesores.

#### I. Puestos vacantes en la oficina

1. En caso de que la oficina del Presidente quede vacante por cualquier motivo, el Vicepresidente Ejecutivo asumirá los deberes y responsabilidades del Presidente establecidos en esta Constitución hasta la próxima reunión de la Junta Nacional, que elegirá de entre los miembros elegibles un Presidente para servir por el resto del mandato no vencido del ex Presidente.
2. En caso de que la oficina del Vicepresidente Ejecutivo quede vacante por cualquier razón, el Secretario-Tesorero asumirá los deberes y responsabilidades del Vicepresidente Ejecutivo establecidos en esta Constitución hasta la próxima reunión de la Junta Nacional, que elegirá entre los miembros elegibles un Vicepresidente Ejecutivo para servir por el resto del mandato no vencido del ex Vicepresidente Ejecutivo.
3. En caso de que la oficina del Secretario-Tesorero quede vacante por cualquier razón, el Vicepresidente Ejecutivo asumirá los deberes y responsabilidades del Secretario-Tesorero establecidos en esta Constitución hasta la próxima reunión de la Junta Nacional, que elegirá entre los miembros elegibles un Secretario-Tesorero para servir por el resto del mandato no vencido del ex-Secretario-Tesorero.
4. En caso de que la oficina de un Vicepresidente, que no sea el Vicepresidente Ejecutivo, quede vacante por cualquier razón, dicha vacante será ocupada, a discreción de la Junta Nacional, por un miembro elegible seleccionado ya sea por los miembros de la



Junta Nacional de la misma Sede Local, grupo de Sedes Locales o categoría de trabajo; o por un miembro elegible nominado y elegido a través de una votación telefónica/electrónica del grupo relevante de delegados electos a la Convención. La persona seleccionada para desempeñarse como Vicepresidente en funciones asumirá los deberes y responsabilidades del ex Vicepresidente establecidos en esta Constitución y servirá por el resto del mandato no vencido del ex Vicepresidente.

5. Si se elige un Funcionario Nacional para cubrir una vacante, la Junta Nacional puede llenar la vacante creada en la misma reunión.

J. Bonos

Cualquier Funcionario Nacional a quien se le confíen los fondos del Sindicato será asegurado ante una compañía de bonos por la cantidad especificada en la Ley Obrero-Patronal de Declaración y Divulgación de 1959, según enmendada, o como pueda enmendarse en el futuro.

## **Artículo VII. Convención**

A. Frecuencia, Hora y Lugar de la Convención

Se realizará una Convención bienal en un momento y lugar a determinar por la Junta Nacional, siempre que la Convención se celebre dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al conteo de las boletas electorales en la elección del Presidente y el Secretario-Tesorero.

B. Delegados

1. Número de delegados y votos de los delegados

- a. Cada Sede Local tendrá derecho a una suma de delegados calculada de la siguiente manera:
  - i. Un (1) delegado por cada 100 miembros en buenos términos o parte de 100 ("miembros") hasta alcanzar el límite de los primeros 500 miembros, siempre que cada Sede Local tenga derecho a al menos un (1) delegado;
  - ii. Un (1) delegado por cada 250 miembros o parte de 250, entre 501 y 4,000 miembros; y

- iii. Un (1) delegado por cada 400 miembros o parte de 400, por más de 4,000 miembros.
- b. Cada delegado tendrá derecho a un número de votos igual al número de miembros en su Sede Local dividido por el número de miembros de su delegación registrados y que asistan a la Convención.
- c. El Comité de Acreditación de la Convención establecerá los procedimientos relativos a la aplicación de estas reglas.

2. Representación por categorías

Cada Sede Local con derecho a treinta (30) o más delegados a la Convención deberá conducir sus elecciones de delegados de modo que estén representadas todas las categorías de trabajo significativas, según lo determine la Sede Local y apruebe la Junta Nacional.

3. Composición de los delegados

Los delegados a la Convención consistirán en:

- 1. Miembros de la Junta Nacional, incluidos los Funcionarios Nacionales,
- 2. Los Presidentes de cada Sede Local, y
- 3. Miembros elegidos en elecciones secretas.

4. Procedimientos de nominación y elección

Los delegados serán nominados y elegidos en elecciones secretas de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional.

5. Procedimientos de acreditación de delegados

La Junta Nacional deberá adoptar políticas y procedimientos que rijan la acreditación de delegados.

6. Límite temporal de funciones para delegados

El mandato de los delegados será de dos (2) años, comenzando después de su elección y continuando hasta la elección de los delegados para la próxima Convención bienal.

C. Autoridad de la Convención

Las decisiones de la Convención serán vinculantes para la Junta Nacional, los Funcionarios Nacionales, las Sedes Locales y los miembros del Sindicato. La autoridad de la Convención incluirá, pero no estará limitada a:

1. La nominación y elección del Vicepresidente Ejecutivo y todos los Vicepresidentes;
2. La adopción de resoluciones que se hayan presentado por escrito a la Junta Nacional al menos treinta (30) días antes de la Convención o según se estipule en las políticas o procedimientos establecidos por la Junta Nacional o la Convención;
3. Aumento de las cuotas generales y de iniciación, y recaudación de impuestos de conformidad con el Artículo IV;
4. Con al menos treinta (30) días de aviso a los delegados sobre las enmiendas a esta Constitución propuestas, aprobar dichas enmiendas si cuentan con el voto de dos tercios (2/3) de los delegados que voten, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional;
5. Si cuenta con dos tercios (2/3) de los votos de los delegados que voten, ordenar la reconsideración de cualquier acción tomada por la Junta Nacional.

D. Quórum y votación

El quórum en una Convención consistirá en los delegados que poseen la mayoría de los votos.

E. Proxy y votación asignada

1. No se permitirá el voto por proxy.
2. Sujeto a la aprobación del Comité de Acreditación de la Convención, en caso de que un delegado que sea el único miembro de su delegación en asistencia a la Convención deba abandonar la Convención, o si el único delegado de una Sede Local no puede asistir a la Convención, él o ella pueden asignar su(s) voto(s) a un delegado de otra Sede Local.

F. Cuestiones de procedimiento

1. La Junta Nacional podrá establecer reglas y procedimientos relativos a la presentación de resoluciones, la ubicación de delegados y suplentes, y otros procedimientos que rijan la realización de la Convención.
2. El Director Ejecutivo Nacional emitirá la convocatoria a la Convención bienal al menos noventa (90) días antes del comienzo de la Convención.
3. Antes del comienzo de la Convención, el Presidente, con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Junta Nacional votantes, podrá designar los comités necesarios para llevar a cabo las actividades de la Convención, incluido, entre otros, un Comité de Acreditación, un Comité de Enmiendas Constitucionales, y otros comités de delegados que el Presidente y la Junta Nacional consideren apropiados.

G. Convención Especial

1. El Director Ejecutivo Nacional emitirá un llamado para una Convención Especial dentro de sesenta (60) días después de recibir una solicitud por escrito por parte de dos tercios (2/3) de las Sedes Locales o el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos de los miembros de la Junta Nacional presentes y votantes.

**Artículo VIII. Elegibilidad para Funcionarios Nacionales, miembros de la Junta Nacional y delegados**

A. Buenos términos

Para ser elegible para servir como Funcionario Nacional, miembro de la Junta Nacional o Junta Local, un miembro debe haber permanecido en buenos términos con el Sindicato por los doce (12) meses anteriores a la fecha de su nominación.

B. Edad

Para ser elegible para servir como Funcionario Nacional, miembro de la Junta Nacional o Junta Local, un miembro debe tener al menos 18 años de edad al asumir el cargo.

C. Duración de su membresía

Ningún miembro será elegible para servir como Funcionario Nacional o miembro de la Junta Nacional a menos que haya sido miembro activo por veinticuatro (24) meses antes de la fecha de su nominación.

D. Membresía en Sede Local

1. Para ser elegible para servir como miembro de la Junta Nacional o Funcionario Nacional de una Sede Local o grupo de Sedes Locales, un miembro debe haber sido miembro de dicha Sede Local o grupo de Sedes Locales durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su nominación.
2. Para ser elegible para actuar como delegado a la Convención, un miembro debe haber sido miembro de su Sede Local durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de su nominación.

E. Representante de categoría

Para ser elegible para servir como un representante de una categoría de trabajo como se establece en el Artículo VI(G)(1)(c)(ii), un miembro debe haber sido un miembro declarado de dicha categoría por los doce (12) meses anteriores a la fecha de su nominación.

F. Mantenimiento de Elegibilidad

Los Funcionarios Nacionales, los miembros de la Junta Nacional, los miembros de Juntas Locales y los delegados deben cumplir con los requisitos de elegibilidad y de permanencia en "buenos términos" de este Artículo a lo largo de su mandato de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional. La falta de mantener una buena posición descalificará al miembro de asistir a las reuniones o votar hasta que regrese a la buena posición. Si no se mantiene la elegibilidad por cualquier otro motivo, se creará una vacante permanente.

G. Supervisores

Salvo lo dispuesto en este Párrafo, ningún miembro del Sindicato que esté principalmente empleado como gerente, director o supervisor o desempeñe principalmente funciones de administración en la jurisdicción del Sindicato será elegible para fungir como Funcionario Nacional, miembro de la Junta Nacional, Junta Local, un Comité de Salarios y Condiciones de Trabajo, un Comité de Negociación o un delegado a la Convención. El término "supervisor" se definirá como cualquier persona que actúa primaria y continuamente en interés de un empleador o empleadores en lugar de los intereses de los miembros del Sindicato.

Lo siguiente no deberá causar que un miembro sea considerado "supervisor" en el sentido de esta disposición:

1. Un miembro elige recibir ingresos a través de su propia entidad corporativa, u ofrece sus servicios a través de dicha entidad corporativa.
2. Un miembro es un cantante/contratista, un coordinador de dobles de acción, un coordinador de ADR (sustitución automatizada de diálogos), un coreógrafo o un coreógrafo asistente, tal como se define en el acuerdo de negociación colectiva aplicable de AFTRA, SAG o de SAG-AFTRA.

H. Empleados de SAG-AFTRA

Ningún empleado que trabaje para el Sindicato será elegible para servir como Funcionario Nacional, miembro de la Junta Nacional, Junta Local, Comité de Salarios y Condiciones de Trabajo, Comité de Negociación o delegado a la Convención provisto, sin embargo, que la Junta Nacional puede establecer políticas y procedimientos que definan quién se considerará un empleado del Sindicato a los fines de esta disposición.

**Artículo IX. Comités**

A. Comité Ejecutivo

1. Composición y tamaño

La Junta Nacional establecerá un Comité Ejecutivo compuesto por diez (10) Funcionarios Nacionales y catorce (14) miembros de la Junta Nacional seleccionados de conformidad con este Artículo.

2. Alcance de su autoridad y deberes

- a. El Comité Ejecutivo tendrá autoridad para actuar en asuntos que requieren atención en los intervalos entre las reuniones de la Junta Nacional, sujeto al Artículo V(C)(2)(u).

La autoridad del Comité Ejecutivo incluirá, pero no se limitará a:

- i. Aprobar acuerdos de negociación colectiva locales, no nacionales (por ejemplo, productos hechos/reproducidos localmente) y de un solo empleador, así como exenciones a los mismos,

- ii. Aprobar enmiendas presupuestarias de no más de \$50,000, y
        - iii. Tomar decisiones finales, cuando se solicite, sobre readmisiones al Sindicato.
    - b. El Comité Ejecutivo no revocará o contravendrá ninguna decisión o resolución de la Junta Nacional, tomará cualquier medida con respecto a asuntos bajo la autoridad exclusiva de la Convención o la Junta Nacional bajo esta Constitución, tomará cualquier acción que viole esta Constitución o cualquier política o procedimiento establecido por la Convención o la Junta Nacional, o tomará acción alguna que establezca una nueva política no aprobada previamente por la Convención o la Junta Nacional.
- 3. Elección de miembros del Comité Ejecutivo fuera de los Funcionarios Nacionales
  - a. Los miembros del Comité Ejecutivo que no son Funcionarios Nacionales serán elegidos en la primera reunión de la Junta Nacional después de la Convención bienal en la forma establecida a continuación.
  - b. Los miembros de la Junta Nacional y los Funcionarios Nacionales que se reúnan en sus respectivas Sedes Locales o grupo de Sedes Locales elegirán entre ellos el número de miembros del Comité Ejecutivo que no sean Funcionarios Nacionales de forma tal que el Comité Ejecutivo refleje aproximadamente la distribución de la Membresía de la Sede Local del Sindicato.
- 4. Reuniones
  - a. El Comité Ejecutivo se reunirá periódicamente en el lugar y el momento que determine el Director Ejecutivo Nacional o el Presidente.
  - b. En el caso de que alguno de los siguientes determine que un asunto requiere atención inmediata, el Comité Ejecutivo puede actuar por sondeo telefónico/electrónico:
    - i. El Presidente,
    - ii. El Director Ejecutivo Nacional, o
    - iii. Una mayoría del Comité Ejecutivo que incluya al menos dos (2) Funcionarios Nacionales.

Para poder adoptar cualquier acción decidida en un sondeo telefónico/electrónico, la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo debe haber votado. Si se aprueba una acción, será efectiva inmediatamente.

- c. Se pueden convocar reuniones especiales del Comité Ejecutivo con no menos de veinticuatro (24) horas de notificación telefónica/electrónica por:
  - i. El Presidente,
  - ii. El Director Ejecutivo Nacional, o
  - iii. Una mayoría del Comité Ejecutivo que incluya al menos dos (2) Funcionarios Nacionales.

5. Quórum

El quórum del Comité Ejecutivo consistirá de un tercio (1/3) de los miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo al menos tres (3) Funcionarios Nacionales.

6. Límite temporal de funciones

Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán sus funciones hasta que se elijan sus sucesores, no obstante, un miembro dejará de formar parte del Comité Ejecutivo si deja de ser miembro de la Junta Nacional o Funcionario Nacional del Sindicato.

7. Votación

Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un (1) voto. No se permitirá la votación por proxy.

8. Vacantes permanentes

Si un puesto en el Comité Ejecutivo, que no sea ocupado por un Funcionario Nacional, queda vacante, los Funcionarios Nacionales y los miembros de la Junta Nacional del comité local que eligió a la persona que ocupaba ese puesto elegirán un sustituto de conformidad con el subpárrafo A(3)(b) de arriba.

9. Alternos y Vacantes Temporales



- a. Se producirá una vacante temporal en el Comité Ejecutivo siempre que un miembro del Comité Ejecutivo que no sea un Funcionario Nacional no pueda asistir a una reunión del Comité Ejecutivo.
- b. Tal vacante temporal, de llenarse, se cubrirá miembros de un grupo de suplentes igual al número de miembros del Comité Ejecutivo que no sean Funcionario Nacionales, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional.

## B. Comité de Finanzas

### 1. Composición y tamaño

La Junta Nacional establecerá un Comité de Finanzas compuesto por el Presidente, el Vicepresidente Ejecutivo, el Secretario-Tesorero y un número adicional de miembros que la Junta Nacional considere apropiado, cuyo nombramiento será recomendado por el Presidente y aprobado por la Junta Nacional. El Secretario-Tesorero servirá como presidente del Comité.

### 2. Quórum

La mayoría del Comité de Finanzas constituirá quórum.

### 3. Alcance de su autoridad y deberes

El Comité funcionará de conformidad con la autoridad que le delegue la Junta Nacional y actuará de conformidad con las políticas establecidas por la Junta Nacional. El Comité deberá revisar y hacer recomendaciones a la Junta Nacional sobre asuntos financieros y presupuestarios nacionales y locales, y deberá asumir tareas adicionales según le asigne la Junta Nacional. El Comité puede iniciar y presentar recomendaciones ante la Junta Nacional o el Comité Ejecutivo para su consideración y aprobación.

### 4. Límite temporal de funciones

Los miembros del Comité ejercerán funciones hasta que sus sucesores sean nombrados por el Presidente y aprobados por el Consejo Nacional en la primera reunión del Consejo Nacional luego de la Convención bienal.

### 5. Vacantes

Si un puesto en el Comité que no sea ocupado por un Funcionario Nacional queda vacante, el Presidente designará a un miembro para cubrir la vacante, sujeto a la aprobación de la Junta Nacional.

## C. Comité Directivo Nacional de Radio/Teledifusión

### 1. Composición y tamaño

Habrà un Comité Directivo Nacional de Radio/Teledifusión. Cada Sede Local con contratos de transmisión tiene derecho a por lo menos un (1) miembro en el Comité. La composición del Comité generalmente reflejarà el número de contratos de transmisión y miembros de radio/teledifusión en las Sedes Locales respectivas. Cualquier Funcionario Nacional que trabaje bajo un contrato de transmisión será un miembro del Comité. Los nombramientos al Comité serán hechos por el Presidente, basados en las recomendaciones de las Sedes Locales, y aprobados por la Junta Nacional.

### 2. Alcance de su autoridad y deberes

El Comité será responsable de identificar las áreas de interés para radio/teledifusores y hacer recomendaciones al Comité Ejecutivo Nacional y a la Junta Nacional, incluyendo recomendaciones sobre estándares para acuerdos de negociación colectiva, esfuerzos de sindicalización internos y externos, políticas públicas y otros asuntos que afecten a los miembros que trabajan en el sector de la radio/teledifusión.

### 3. Límite temporal de funciones

Los miembros del Comité que no sean Funcionarios Nacionales servirán hasta que se nombren sus sucesores.

### 4. Vacantes

Los nombramientos para llenar las vacantes serán hechos por el Presidente, con base en las recomendaciones de las Sedes Locales, y aprobados por la Junta Nacional.

### 5. Reuniones

El Comité deberá celebrar no menos de tres (3) reuniones presenciales por año, además de cuantas teleconferencias o videoconferencias del Comité y sus subcomités determine el Comité.

## D. Comité de Sedes Locales

### 1. Composición y tamaño

Habr  un Comit  de Sedes Locales. Cada Sede Local de Tama o Medio y Peque o tendr  derecho a por lo menos un (1) miembro en el Comit . Los siguientes servir n como miembros del Comit : miembros de la Junta Nacional de las Sedes Locales Medianas y Peque as o sus suplentes designados; el Presidente de cualquier Sede Local Peque a que no tenga su propio Miembro de la Junta Nacional; Funcionarios Nacionales que sean miembros de una Sede Local de Tama o Medio o Peque o. El Vicepresidente Nacional elegido por las Sedes Locales de Tama o Medio y el Vicepresidente Nacional elegido por las Sedes Locales Peque as actuar n como copresidentes del Comit .

2. Alcance de su autoridad y deberes

El Comit  ser  un foro para identificar  reas de inter s com n para las Sedes locales de Mediano y Peque o Tama o. El Comit  puede hacer recomendaciones a la Junta Nacional, el Comit  Ejecutivo y la Convenci n, incluyendo, entre otras, esfuerzos de sindicalizaci n internos y externos, pol ticas p blicas y otros asuntos que afecten a los miembros de las Sedes Locales Medianas y Peque as.

3. L mite temporal de funciones

Los miembros del Comit  desempe ar n simult neamente sus funciones como Funcionarios Nacionales, miembros de la Junta Nacional o Presidentes de Sedes Locales.

4. Vacantes

Cada Sede Local deber  llenar sus respectivas vacantes en el Comit  de conformidad con su Constituci n Local.

5. Reuniones

El Comit  deber  celebrar no menos de cuatro (4) reuniones por a o, ya sea en una sesi n plenaria presencial o por videoconferencia. Las reuniones pueden celebrarse junto con las reuniones de la Junta Nacional y la Convenci n. Las reuniones del comit  pueden incluir a todos los Presidentes de las Sedes Locales Medianas y Peque as.

E. La Junta Nacional puede establecer otros comit s que considere apropiados.

## **Art culo X. Sedes Locales**

A. Autoridad de la Junta Nacional

1. La Junta Nacional puede, a su discreción, autorizar el establecimiento o la admisión de Sedes Locales, fusionar Sedes Locales y cerrar Sedes Locales.
2. La Junta Nacional tendrá la autoridad para asignar miembros a Sedes Locales y para transferir miembros de una Sede Local a otra. La Junta Nacional adoptará políticas que rijan la asignación de miembros, objeciones a asignaciones y solicitudes de cambio de asignación.
3. En interés de unificar las acciones para el bien común del Sindicato, y sin perjuicio para cualquier otra disposición en los documentos rectores del Sindicato o en una Constitución Local, políticas o procedimientos, la Junta Nacional tiene la autoridad, a su exclusivo criterio, de exigir que una Sede Local tome, o se abstenga de tomar, una acción particular.

B. Gobernanza y autoridad de los locales

1. Cada Sede Local adoptará una Constitución, sujeta a la aprobación de la Junta Nacional. A la espera de la adopción y aprobación de dicha Constitución, las Sedes Locales se regirán por la Constitución Local aquí adjunta como Apéndice 1.
2. Todas las enmiendas a las Constituciones Locales estarán sujetas a la aprobación de la Junta Nacional o su representante.
3. La Constitución y los Estatutos de cada Sede Local dispondrán que la persona elegida como Presidente Local, en virtud de su elección para ese puesto, también sea un delegado a la Convención.
4. Cada Sede Local tiene la autoridad para administrar y gobernar sus propios asuntos y adoptar sus propias políticas y procedimientos, consistentes con esta Constitución, su propia Constitución y las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional.
5. De acuerdo con esta Constitución, la Constitución Local y las políticas y procedimientos de la Junta Local y la Junta Nacional, cada Local tiene autoridad para ratificar y concertar acuerdos de negociación colectiva locales y convocar huelgas con respecto a tales acuerdos, sujeto a la aprobación de la Junta Nacional o su representante.
6. Una Sede Local no puede adoptar ninguna política o tomar ninguna medida que sea nociva para cualquier Sede Local o perjudicial para los mejores intereses del Sindicato, según lo determine la Junta Nacional.

7. En ausencia de la aprobación expresa por escrito de la Junta Nacional, una Sede Local no tendrá ningún derecho o facultad para actuar como agente o representante de este Sindicato ni para vincularlo a ninguna obligación.
8. **Nominaciones y Elecciones**  
Una Sede Local llevará a cabo elecciones para Funcionarios Locales y miembros de la Junta, y los miembros de la Junta Nacional y delegados a la Convención que representarán a dicha Sede Local, consistentes con esta Constitución, la Constitución Local y las políticas y procedimientos adoptados por las Juntas Nacionales y Locales.
9. **Sin conflicto**  
La Constitución y las normas de una Sede Local no pueden entrar en conflicto con esta Constitución o las políticas y procedimientos adoptados por la Junta Nacional. En la medida en que cualquier disposición de una Constitución Local, un Estatuto o regla entre en conflicto con una disposición de esta Constitución, cualquier enmienda a la misma, o cualquier regla, política o procedimiento adoptada por la Junta Nacional, la Constitución Local, el Estatuto o la regla se considerará enmendada automáticamente para cumplir con las primeras. La Constitución de cada Sede Local contendrá una disposición a este efecto.

**C. Derecho a sindicalizar y representar miembros**

1. Cada Sede Local tendrá el derecho de sindicalizar a los miembros dentro de la jurisdicción que le asigne la Junta Nacional, sujeto a la autoridad de la Junta Nacional.
2. Cada Sede Local tendrá derecho a realizar negociaciones colectivas, incluyendo el derecho a representar a los miembros, administrar y hacer cumplir los acuerdos de negociación colectiva y autorizar a huelgas contra un empleador de conformidad con las disposiciones de esta Constitución y la Constitución Local. A fin de garantizar coherencia, la Junta Nacional o su representante tendrán autoridad para participar y supervisar tales actividades con respecto a acuerdos de negociación colectiva que sean de alcance nacional o que afecten a más de una Sede Local.
3. Cualquier disputa en cuanto a jurisdicción entre las Sedes Locales, o entre una Sede Local y el Sindicato, o que implique interpretación de un contrato o resolución de disputas, será determinada por la Junta Nacional o su designado, cuya decisión será final y vinculante.

## Artículo XI. Negociaciones Colectivas

### A. Conducción de Negociaciones

1. Con respecto a los acuerdos de negociación colectiva con multi-empleadores de alcance nacional o cualquier otro acuerdo designado por la Junta Nacional, la Junta Nacional nombrará un Comité de Salarios y Condiciones de Trabajo para desarrollar propuestas, y un Comité de Negociaciones para conducir las negociaciones, bajo las políticas y procedimientos determinados por la Junta Nacional.
2. La Junta Nacional aprobará todas las propuestas desarrolladas por el Comité de Salarios y Condiciones de Trabajo.

### B. Aprobación de acuerdos de negociación colectiva

1. Todos los acuerdos de negociación colectiva con multi-empleadores de alcance nacional deberán ser aprobados por la Junta Nacional y presentados para su ratificación por los miembros afectados por ellos. Tal ratificación se puede hacer ya sea (a) por mayoría de votos de los miembros que voten en un referéndum por correo o medios electrónicos bajo políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional, o (b) por mayoría de votos de los miembros que voten en reuniones celebradas de conformidad con políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional.
2. No se requerirá la ratificación por parte de la membresía para ningún acuerdo de negociación colectiva que la Junta Nacional determine que no se utilizará en una aplicación generalizada o en toda la industria, afectando a una parte sustancial de la membresía; y contratos provisionales de corta duración o que reflejen la última y mejor oferta a un empleador o grupo de empleadores existente. Dichos acuerdos requerirán la aprobación del sesenta por ciento (60%) de los votos de la Junta Nacional presente y votantes, o del sesenta por ciento (60%) de los votos del Comité Ejecutivo presente y votante. Esta disposición no afectará los acuerdos de negociación colectiva local que estén sujetos a la ratificación de los miembros afectados de la Sede Local de conformidad con la Constitución Local.

- C. Las exoneraciones o enmiendas de naturaleza menor no necesitan someterse a la ratificación de la membresía, pero deben ser aprobadas por la Junta Nacional o su representante actuando en conformidad con las políticas y procedimientos adoptados por la Junta Nacional.

- D. El Sindicato no negociará ni tratará de regular la compensación máxima que puede ganar cualquier miembro bajo ningún acuerdo de negociación colectiva.
- E. Con respecto a cualquier acuerdo multi-empleador o nacional, la Junta Nacional puede declarar una huelga contra cualquier empleador con el voto del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros afectados, votando sobre la cuestión. Dicho voto se realizará ya sea por (a) un referéndum de membresía realizado por correo o por medios electrónicos, bajo las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional; o (b) en reuniones de la membresía, bajo políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional. Cuando un empleador intente imponer una oferta final o rescindir un acuerdo, la Junta Nacional tendrá autoridad de emergencia para autorizar y declarar una huelga.
- F. El Sindicato puede cobrar o recibir en nombre de, y debe distribuir a las personas cualquier cantidad pagadera o adeudada a dichas personas bajo cualquier acuerdo SAG-AFTRA, SAG o AFTRA que estipule el pago de regalías, tarifas de reproducción, royalties, recaudaciones (levies) o regalías extranjeras, o cualquier otra cantidad pagadera a dichas personas, bajo las políticas y procedimientos adoptados por la Junta Nacional. El Sindicato puede establecer, mantener o participar en un fondo fiduciario para tales propósitos. El Sindicato puede cobrar y deducir una tarifa razonable para cubrir sus gastos de recolección, distribución y administración.
1. A menos que se especifique lo contrario en virtud de cualquier acuerdo, el Sindicato no estará obligado a pagar intereses sobre cualquier cantidad adeudada a personas en virtud de este Artículo.
  2. Si el Sindicato no puede ubicar a una persona o beneficiario a quien se le deba dinero en virtud de esta disposición, dentro de los tres (3) años posteriores a la recepción del dinero adeudado, o si la persona no presenta un reclamo dentro de dicho plazo, el Sindicato podrá declarar el dinero caducado y puede usar el dinero para cualquier propósito permitido. La persona o el beneficiario puede aliviar el decomiso haciendo un reclamo por escrito sobre el dinero en cualquier momento después del período de tres (3) años.

## **Artículo XII. Reglas y regulaciones**

La Junta Nacional tiene la autoridad para adoptar reglas y reglamentos que rijan los derechos, deberes y obligaciones de los miembros con respecto a: (a) los miembros; (b) el Sindicato o cualquiera de sus Sedes Locales afiliadas, (c) personas u organizaciones dedicadas a emplear o representar a miembros en industrias cubiertas por SAG-AFTRA, o AFTRA o SAG, acuerdos de negociación colectiva, incluyendo pero sin limitarse a, productores, agentes, managers, y representantes personales, y (d) otras personas u organizaciones involucradas en actividades que afecten a las industrias cubiertas por

acuerdos de negociación colectiva de SAG-AFTRA, o AFTRA o SAG. Los miembros del Sindicato estarán sujetos a todas estas reglas y regulaciones.

### **Artículo XIII. No discriminación**

El Sindicato, sus Sedes Locales afiliadas y cualquier miembro, funcionario, representante o empleado no discriminarán ni intentarán que ningún empleador discrimine a ningún solicitante de membresía, miembro, representante o empleado del Sindicato debido a su raza, origen nacional o ascendencia, color, credo, religión, sexo, estado civil, orientación sexual, afiliación política, estado de veterano, identidad o expresión de género, edad o discapacidad para cualquier fin, incluyendo pero no limitándose a, entre otros, la elegibilidad para ser miembro, ocupar cargos o trabajar en el Sindicato.

### **Artículo XIV. Disciplina de los miembros**

- A. Un miembro puede ser amonestado, censurado, multado, suspendido o expulsado de la membresía en el Sindicato por cualquiera de los siguientes delitos:
  - 1. Violación de cualquiera de las disposiciones de esta Constitución, o las políticas, reglas o regulaciones adoptadas por el Sindicato o cualquiera de sus Sedes Locales.
  - 2. Participación en acciones antagónicas a los intereses o la integridad del Sindicato, cualquiera de sus Sedes Locales afiliadas o su membresía, incluida la prestación de servicios cubiertos por la jurisdicción del Sindicato a cualquier empleador declarado injusto por la Junta Nacional.
- B. Procedimiento para la disciplina
  - 1. Cualquier miembro en buenos términos, cualquier Sede Local afiliada, el Director Ejecutivo Nacional o su designado, puede presentar ante el Secretario-Tesorero, o su designado, cargos escritos contra cualquier miembro que alegue hechos que describan cualquiera de los delitos establecidos en este artículo.
  - 2. Los cargos deben ser presentados dentro de los seis (6) meses posteriores al conocimiento de la acción o evento que dio lugar a los cargos. Los cargos deben establecer con especificidad razonable la naturaleza de la ofensa y los hechos que la sustentan.
  - 3. La Junta Nacional, o su designado, deberá revisar los cargos y desecharlos si no se han presentado en tiempo, si el acto denunciado no constituye una violación sujeta a la disciplina en virtud de esta Constitución o en



ausencia de pruebas suficientes para establecer causa probable para proceder.

4. A menos que los cargos sean desestimados de conformidad con el subpárrafo B(3) de este Artículo, el Secretario-Tesorero, o su designado, o el Director Ejecutivo Nacional, o su designado, deberá notificar por escrito al miembro o miembros acusado(s), adjuntando una copia de los cargos y estableciendo una fecha para la audiencia al menos con catorce (14) días de anticipación.
5. Antes de una audiencia ante el comité disciplinario, la Junta Nacional puede designar un o varios representantes para reunirse con un miembro que ha sido acusado de cualquiera de las ofensas establecidas en este Artículo. Los representantes de la Junta Nacional pueden ofrecer una resolución a los cargos que, si el miembro acepta, sería definitiva y vinculante. Si el miembro no acepta la oferta, se convocará un comité disciplinario para escuchar y determinar los cargos, como se describe en este Artículo.
6. La Junta Nacional, o un comité disciplinario designado de conformidad con las políticas y procedimientos aprobados por la Junta Nacional, escuchará y decidirá los cargos. En la audiencia, la parte acusada tendrá la oportunidad de presentar evidencia y testimonio, y puede tener un representante que lo asista. Al miembro acusado se le dará un aviso por escrito de la decisión y la sanción, si corresponde. La Junta Nacional, o un comité disciplinario de apelaciones designado por esta, tiene la autoridad para revisar la decisión y la sanción del comité disciplinario, de haberla, por decisión propia o por la apelación escrita del miembro presentada ante el Secretario-Tesorero, o su designado, o el Director Ejecutivo Nacional, o su designado, dentro de los veintiún (21) días ordinarios posteriores al envío del aviso de la decisión del comité disciplinario. En cualquier apelación, los cargos pueden ser confirmados, desestimados, la decisión puede ser modificada o los cargos remitidos al comité disciplinario para futuros procedimientos.
7. Un miembro puede ser expulsado de la membresía solo por dos tercios (2/3) de los votos de los miembros de la Junta Nacional que voten sobre el tema.
8. La Junta Nacional puede adoptar reglas que rijan la investigación de cargos y la realización de cualquier audiencia o apelación bajo este Artículo.

#### **Artículo XV. Indemnización y gastos de defensa**

- A. El Sindicato está autorizado a pagar todos los gastos razonables de defensa, incluidos los honorarios de los abogados, en cualquier reclamo, cargo, queja o acción en la que el Sindicato, una Sede Local afiliada o un funcionario, delegado, representante, empleado, agente u otro funcionario que haya presuntamente actuado en nombre del Sindicato o Sede Local, se alegue que haya violado la ley o cualquiera de los deberes y responsabilidades establecidos en esta Constitución o en una Constitución local, excepto en la medida en que lo prohíba la ley.
- B. El Sindicato indemnizará a todos los funcionarios, incluidos los miembros de la Junta Nacional y Local, delegados y empleados del Sindicato, o cualquiera de sus Sedes Locales afiliadas, y podrá indemnizar a las demás personas que considere convenientes contra todos los gastos y responsabilidades, incluidos los honorarios de los abogados, razonablemente incurridos o impuestos en relación con cualquier procedimiento por el cual se le pueda hacer parte, por actos dentro del alcance de su autoridad, ya sea que actúe o no como tal en el momento en que incurra en dichos gastos, excepto en los casos en los que se descubra que dicha persona cometió un acto ilícito intencional en el desempeño de sus funciones o que ha incumplido sus deberes fiduciarios, aunque, no obstante, la Junta Nacional puede aprobar cualquier acuerdo o reembolso por ser en el mejor interés del Sindicato.
- C. El Sindicato tendrá el derecho, a su propio costo, de participar o, a su elección, asumir la defensa o la fiscalía en cualquier procedimiento contra un funcionario, incluyendo cualquier miembro de la Junta Nacional o Local, delegado, representante o empleado del Sindicato o cualquiera de sus Sedes Locales afiliadas, y puede emplear un abogado y participar plenamente.

#### **Artículo XVI. No responsabilidad por actos no autorizados**

Ni el Sindicato ni cualquiera de sus Sedes Locales afiliadas serán responsables de los actos o conductas de ninguno de sus funcionarios, empleados o representantes que estén fuera del alcance de su autoridad, a menos que hayan sido expresamente autorizados por escrito por el Consejo Nacional.

#### **Artículo XVII. Retiro y destitución de Funcionarios Nacionales y miembros de la Junta Nacional**

- A. Procedimiento para la destitución del Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y Secretario-Tesorero
  - 1. Una petición para la destitución del Presidente, Vicepresidente Ejecutivo o Secretario-Tesorero firmada por el quince por ciento (15%) de los

miembros en buenos términos puede ser presentada ante el Director Ejecutivo Nacional. Una declaración de los motivos para la destitución, que no debe exceder las 500 palabras, deberá acompañar a la petición.

2. El Sindicato determinará con prontitud si la petición contiene suficientes firmas válidas de miembros en buenos términos. De ser así, el Director Ejecutivo Nacional deberá notificar por escrito y por correo certificado al funcionario en cuestión, junto con una copia de la petición. Una vez recibido el aviso, el funcionario en cuestión tendrá diez (10) días para presentar una declaración de motivos, que no exceda las 500 palabras, explicando por qué no se le debe destituir.
3. Treinta y cinco (35) días después de la presentación de la petición o después de la recepción de la declaración del funcionario nacional, la que sea posterior, el Sindicato celebrará un referéndum por correo postal o electrónico. Las declaraciones de motivos a favor y en contra de la destitución se enviarán junto con la boleta del referéndum.
4. El Funcionario Nacional en cuestión será destituido con dos tercios (2/3) de los miembros votantes.

B. Procedimiento para la destitución de Vicepresidentes y miembros de la Junta Nacional

1. Una petición que solicite la destitución de los Vicepresidentes o un miembro de la Junta Nacional firmada por el quince por ciento (15%) de los miembros relevantes en buenos términos puede ser presentada ante el Director Ejecutivo Nacional. La petición debe ir acompañada de una declaración de los motivos para la destitución, que no debe exceder las 500 palabras.
2. El Sindicato procesará la petición de destitución de la misma manera que en el Párrafo A, subpárrafos 2-4 anteriores, teniendo en cuenta que se requiere un voto de dos tercios (2/3) de la membresía relevante para la destitución.

C. Procedimiento para la destitución de Funcionarios Nacionales y miembros de la Junta Nacional por conducta indebida grave

1. Cualquier miembro en buenos términos, cualquier comité de la Junta Nacional establecido para tal fin o el Director Ejecutivo Nacional, o su designado, puede presentar cargos por conducta indebida grave ante el Secretario-Tesorero contra cualquier Funcionario Nacional o miembro de la Junta Nacional. Los cargos deberán ser por escrito y declarar todos los

hechos y circunstancias que demuestren una falta grave. Una copia de los cargos será enviada por correo al Funcionario Nacional o al miembro de la Junta Nacional en cuestión.

2. La Junta Nacional, o un comité designado por la Junta Nacional, investigará los cargos y puede desestimarlos si carecen de méritos sustanciales o evidencia en apoyo. De lo contrario, la Junta Nacional o el comité establecerá una audiencia y notificará por escrito al menos con quince (15) días de anticipación al funcionario nacional o al miembro de la Junta Nacional sobre la fecha, hora y lugar de la audiencia. La audiencia será ante la Junta Nacional o un comité según lo determine la Junta Nacional. El funcionario nacional o miembro de la Junta Nacional en cuestión tendrá derecho a tener un representante en la audiencia.
  3. La Junta Nacional o comité designado por la Junta Nacional emitirá una decisión por escrito después de la audiencia. La decisión de un comité de destituir a un funcionario nacional o miembro de la Junta Nacional se considerará una recomendación para la Junta Nacional o un comité de apelaciones designado por la Junta Nacional. La decisión del comité de apelaciones de mantener la recomendación se apelará automáticamente ante la Junta Nacional. Se requerirá una votación de dos tercios (2/3) de los miembros de la Junta Nacional para remover al Funcionario Nacional o miembro de la Junta Nacional en cuestión. La decisión de la Junta Nacional será definitiva y vinculante.
- D. En caso de que un miembro de la Junta Nacional o un Funcionario Nacional sea destituido o retirado, se seleccionará un sucesor en la forma en que se llena una vacante permanente en esa oficina como se establece en el Artículo V(I)(2) o en el Artículo VI(I) de esta Constitución respectivamente.
- E. La Junta Nacional tiene autoridad para adoptar políticas y procedimientos que rijan la destitución y remoción de Funcionarios Nacionales y miembros de la Junta Nacional bajo este Artículo.

### **Artículo XVIII. Enmiendas**

- A. Esta Constitución puede ser enmendada por cualquiera de los siguientes métodos:
1. La Constitución podrá ser enmendada por mayoría de votos de los miembros que voten en un referéndum conducido de conformidad con el Artículo XIX. Una propuesta para enmendar la Constitución por referéndum de membresía se tomará en cuenta si (a) ha sido aprobada por una resolución de la Junta Nacional; o (b) una petición del diez por ciento

(10%) de los miembros en buenos términos ha sido presentada al Director Ejecutivo Nacional. Al recibir dicha resolución o petición, la Junta Nacional realizará un referéndum de conformidad con el Artículo XIX, siempre que se haya otorgado un aviso por escrito o electrónico de sesenta (60) días a los miembros de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Junta Nacional; o

2. La Constitución podrá ser enmendada por un voto de dos tercios (2/3) de los delegados que voten en la Convención, siempre que se haya dado a cada Sede Local treinta (30) días de notificación escrita o electrónica de la enmienda propuesta. Una propuesta para enmendar la Constitución en la Convención se tomará en cuenta si: (a) ha sido aprobada por una resolución de la Junta Nacional; o (b) una petición firmada por un tercio (1/3) de las Sedes Locales ha sido presentada al Director Ejecutivo Nacional al menos cuarenta y cinco (45) días antes de la Convención. Al recibir dicha resolución o petición, la Convención regular o especial deberá considerar la enmienda constitucional propuesta.

- B. Sin perjuicio de cualquier disposición contenida en esta Constitución, la Convención no tendrá autoridad para enmendar las siguientes disposiciones de esta Constitución:

1. Artículo IV(A)(2)(c) (procedimiento para aumentar las cuotas);
2. Artículo XIX (referéndum);
3. Artículos V(C) y VII(C) (Autoridad de la Junta Nacional y la Convención), y
4. Este Artículo XVIII(B) (limitación de enmiendas).

- C. Lo siguiente solo puede ser enmendado por un setenta y cinco por ciento (75%) de los votos de los miembros que voten en un referéndum:

1. Artículo XI(E) (autorización de huelga);
2. Artículo XI(D) (prohibición del límite de ganancias de los miembros); y
3. Artículo XXI (A) (disolución)

#### **Artículo XIX. Referéndum**

El Sindicato realizará un referéndum de membresía mediante votación secreta en cualquier momento sobre cualquier cuestión o problema si (a) ha sido aprobado por una

resolución de la Junta Nacional; o (b) una petición del diez por ciento (10%) de los miembros en buen estado solicitando dicho referéndum ha sido presentada al Director Ejecutivo Nacional. El referéndum se realizará por correo o por medios electrónicos y según las políticas y procedimientos establecidos por la Junta Nacional, y se determinará por la mayoría de los miembros que voten según lo exige esta Constitución.

## **Artículo XX. Fideicomiso**

- A. Siempre que haya razones para creer que, ya sea para proteger los intereses de los miembros, sea necesario para corregir la corrupción o la negligencia financiera, asegurar el cumplimiento de los acuerdos de negociación colectiva u otras obligaciones de un representante de negociación, restablecer los procedimientos democráticos, o de otro modo llevar a cabo los legítimos objetivos de este Sindicato, el Presidente, con la aprobación de la Junta Nacional, puede designar a un Fiduciario para que se haga cargo y controle los asuntos de una Sede Local afiliada.
- B. El Fiduciario estará autorizado y facultado para encargarse de todos los asuntos y actividades de la Sede Local, para tomar posesión de todos los libros, registros y propiedades, para destituir a cualquiera de sus oficiales, empleados, agentes o representantes y para tomar cualquier otra acción que, según su criterio, sea necesaria para la preservación de la Sede Local y para la protección de los intereses de los miembros.
- C. El Fiduciario informará sobre los asuntos y actividades de la Sede Local a la Junta Nacional, o un comité designado por la Junta Nacional, al menos cada noventa (90) días. Las actividades diarias del Fiduciario estarán sujetas a la supervisión y dirección del Director Ejecutivo Nacional, sujeto para revisar por la Junta Nacional, el Comité Ejecutivo o un comité designado por la Junta Nacional.
- D. Excepto según lo establecido en el Párrafo E, a continuación, antes de la designación de un Fideicomisario, la Junta Nacional nombrará un comité de administración fiduciaria que emitirá un aviso que establecerá la hora, fecha y lugar para una audiencia, con el propósito de determinar si un Fiduciario debe ser designado. El comité de administración fiduciaria emitirá un informe y una recomendación a la Junta Nacional dentro de los treinta (30) días posteriores a su designación.
- E. Si el Presidente determina que existe una situación de emergencia dentro de un Local que requiere el nombramiento inmediato de un Fideicomisario, él o ella puede designar a un Fideicomisario antes de una audiencia siempre que el Comité Ejecutivo, actuando en una teleconferencia, video conferencia o en persona reunión celebrada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la decisión del Presidente, aprueba la decisión. Si se impone una administración fiduciaria en dicha situación de emergencia, un comité de administración fiduciaria debe realizar una audiencia dentro de los treinta (30) días posteriores al nombramiento del Fideicomisario y la Junta Nacional debe aprobar la

imposición de la administración fiduciaria dentro de los sesenta (60) días de la cita del Fideicomisario.

F. Varias

1. Excepto por el Párrafo E anterior, el Presidente puede extender cualquiera de los plazos contenidos en el Artículo XX por una buena causa. La decisión del Presidente será final y vinculante.
2. La Junta Nacional tiene autoridad para adoptar políticas y procedimientos que rijan el nombramiento de un Fideicomisario, la realización de una audiencia de administración fiduciaria y la imposición de un fideicomiso según lo dispuesto en este Artículo.

**Artículo XXI. Disolución, Desafiliación y Fusión**

- A. El Sindicato puede ser disuelto por una resolución adoptada por dos tercios (2/3) de los votos de la Junta Nacional y ratificada por un setenta y cinco por ciento (75%) de los votos de los miembros que voten en un referéndum de membresía celebrado de conformidad con Artículo XIX.
- B. Hasta la disolución, ningún miembro tiene derecho alguno sobre los fondos o la propiedad del Sindicato. Luego de la disolución y liquidación, los intereses de los miembros en los fondos y la propiedad se distribuirán a los miembros proporcionalmente según lo determine la Junta Nacional.
- C. Ninguna Sede Local puede ser disuelta o desafiliarse del Sindicato sin la aprobación de la Junta Nacional.
- D. El Sindicato puede fusionarse o convertirse en parte de cualquier otra organización mediante una resolución de la Junta Nacional que sea aprobada por (1) un sesenta por ciento (60%) de los miembros en buenos términos votando por correspondencia o boleta electrónica; o (2) un sesenta por ciento (60%) de los delegados que voten en una Convención. Una fusión, afiliación o consolidación con otra entidad no se considerará una disolución en virtud de este artículo.

**Artículo XXII. Otras disposiciones**

- A. Reglas de orden  
Todas las reuniones de SAG-AFTRA y sus Sedes Locales, incluyendo la Convención, las Juntas Nacionales y Locales y todos los Comités, se llevarán a cabo de acuerdo

con el manual de orden parlamentario empleado en EE.UU., por Henry Martyn Robert, edición revisada.

B. Provisión de salvación

Si alguna disposición de esta Constitución se considerara inválida, el resto de esta Constitución continuará en pleno vigor y efecto.